



Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700219916, y

RESULTANDO

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Del expediente 2014/SCT/DE967, del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicito lo siguiente: 1) copia los documentos que contenga las razones debidamente motivadas y sustentadas, por las cuales se tomaron como ciertas las manifestaciones de un servidor público SIN NOMBRE, de acuerdo al Dictamen técnico DGST-OIC-5917 de la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT, el cual fue solicitado por el OIC en la SCT, en el que se indica que, derivado de diversas visitas a los sitios de las obras, se observo que el equipo utilizado NO era del tipo de flama abierta, esto con base en que el equipo cuenta con una caja de combustión cerrada y aislada, formada por compuertas de acero laterales, lo que evita que la flama pueda afectar zonas aledañas a la zona de la obra.. 2) copia de los documentos que contengan el análisis del OIC en la SCT, sobre los videos e imágenes con coordenadas geográficas, las cuales corresponden al tramo carretero federal Monclova Saltillo en Coahuila y que muestran el uso de equipos de flama abierta (en tiempo modo y lugar de los hechos denunciados). 3) Copia de los documentos que contengan el análisis del OIC en la SCT, sobre lo señalado en el reporte de la Unidad de Laboratorios de la SCT del Centro SCT Coahuila, en el que se informa que las flamas hacen contacto con la carpeta. 4) Copia de los documentos que indiquen que las pruebas de laboratorio efectuadas por la empresa CGC Ingeniería S.A. de C.V., son las indicadas para la detección del daño ocasionado por equipos de flama abierta, de acuerdo a lo señalado por la SCT en el folio de solicitud de información 0000900197814. 5) Copia del contrato de la empresa CGC Ingeniería S.A. de C.V., responsable de las pruebas de calidad de los contratos investigados en el expediente 2014/SCT/DE967" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"En el OIC en la SCT se ubica la información. Muy cuestionable la labor del OIC, tienen mucho que aclarar. Se anexa información para mayor entendimiento de los servidores públicos del OIC. Por cierto la Especificación Particular de los contratos en cuestión, señala que se deberá calentar de manera indirecta. Es decir, los equipos de flama abierta tampoco cumplen con la E.P" (sic).

Archivo

"0002700219916.zip" (sic).

El archivo identificado como 0002700219916.zip, contiene un documento titulado "Check list para inicio de reciclado en caliente, según la norma N.CVS.CAR-3-02-008/003", una nota periodística de 18 de enero de 2016 y el dictamen técnico DGST-OIC-5917.

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 09/100/0475/2016 de 6 de octubre de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicó a este Comité, que respecto a lo requerido en el numeral 1 "de conformidad con lo dispuesto en artículo 80 fracción III, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Área de Quejas tiene la facultad de dictar los acuerdos que

correspondan en los procedimientos de investigación que realice, y en el caso que nos ocupa la valoración de las documentales que integran el expediente administrativo 2014/SCT/DE967 en el cual obra integrado el Dictamen técnico DGST-OIC-5917 a que hace referencia el solicitante, se llevó a cabo en el acuerdo de conclusión de fecha 20 de junio de 2016", el cual que pone a disposición en versión pública, en la que se testará el dato confidencial consistente en el nombre de particulares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo anterior, el órgano fiscalizador señaló que respecto a lo solicitado en los numerales 2, 3, y 4 de la búsqueda realizada en los autos que integran el expediente No. 2014/SCT/DE967, en éste no obran los documentos que contengan "2) ... el análisis del OIC en la SCT, sobre los videos e imágenes con coordenadas geográficas, las cuales corresponden al tramo carretero federal Monclova Saltillo en Coahuila y que muestran el uso de equipos de flama abierta ... 3) Copia de los documentos que contengan el análisis del OIC en la SCT, sobre lo señalado en el reporte de la Unidad de Laboratorios de la SCT del Centro SCT Coahuila, en el que se informa que las flamas hacen contacto con la carpeta. 4) Copia de los documentos que indiquen que las pruebas de laboratorio efectuadas por la empresa CGC Ingeniería S.A. de C.V., son las indicadas para la detección del daño ocasionado por equipos de flama abierta..." (sic), por lo que esta parte de lo solicitado resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime cuando en el ámbito de las atribuciones previstas en el artículo 80, fracción III, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, sólo tiene facultades para dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación a su cargo.

Por otra parte, el órgano fiscalizador informó que en cuanto a lo requerido en el numeral 5, después de realizar una búsqueda en el Área de Quejas, dentro de los autos que integran el expediente No. 2014/SCT/DE967 no localizó lo solicitado por el particular, por lo que la información es inexistente, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el citado órgano fiscalizador indicó que respecto a los puntos 4 y 5, sugiere al peticionario dirija su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I, 140, 141, fracciones I, II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracciones II y III, 111, 116, 137, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pone a disposición del peticionario, versión pública del acuerdo de conclusión de 20 de junio de 2016, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo primero, de esta resolución.

Previo a continuar con el análisis del dato confidencial comunicado por el órgano fiscalizador, toda vez que se tiene a la vista el acuerdo de conclusión recaído al expediente No. 2014/SCT/DE967, es de precisar que en el presente caso el dato referido corresponde al nombre del denunciante, por lo que, éste será razonado en los términos del presente Considerando.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6 La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

Nombre del denunciante, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado deberá ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación del dato confidencial comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no

está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pone a disposición del particular, el acuerdo de archivo requerido en archivo electrónico, mismo que se remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafos segundo y tercero, de esta determinación, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el artículo 80, fracción III, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas en el numeral anterior"*, y no obstante, señala que respecto a lo solicitado en los numerales 2, 3, y 4 de la búsqueda realizada en los autos que integran el expediente No. 2014/SCT/DE967, en éste no obran los documentos que contengan *"2) ... el análisis del OIC en la SCT, sobre los videos e imágenes con coordenadas geográficas, las cuales corresponden al tramo carretero federal Monclova Saltillo en Coahuila y que muestran el uso de equipos de flama abierta ... 3) Copia de los documentos que contengan el análisis del OIC en la SCT, sobre lo señalado en el reporte de la Unidad de Laboratorios de la SCT del Centro SCT Coahuila, en el que se informa que las flamas hacen contacto con la carpeta. 4) Copia de los documentos que indiquen que las pruebas de laboratorio efectuadas por la empresa CGC Ingeniería S.A. de C.V., son las indicadas para la detección del daño ocasionado por equipos de flama abierta..."* (sic), por lo que esta parte de lo solicitado resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Órgano Interno de Control señala lo requerido en el numeral 5, después de realizar una búsqueda en el Área de Quejas, dentro de los autos que integran el expediente No. 2014/SCT/DE967, tampoco localizó lo solicitado por el particular, por lo que la información es inexistente, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes acredita los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedió a realizar una búsqueda en los archivos del Área de Quejas a fin de localizar información, así como en los autos del



expediente No. 2014/SCT/DE967, y en éste no obran los documentos requeridos por el particular, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- Finalmente, conforme lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en Av. Miguel Ángel de Quevedo 338, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04010, Ciudad de México, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

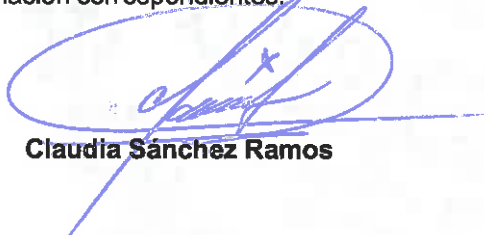
TERCERO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

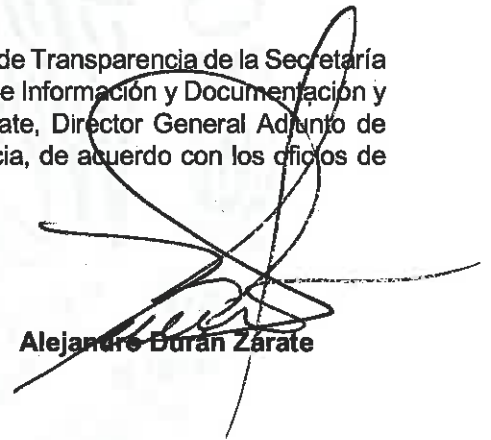
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

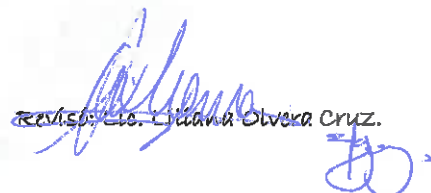


Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate

Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.



Revisó: Cts. Mariana Olvera Cruz.